

3289

LEY 211

de presupuestos para el bienio económico de 1872 y 1873.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.º El monto de las rentas y contribuciones del Estado soberano de Antioquia, que se recauden en el próximo bienio económico de 1872 y 1873, para hacer los gastos de la Administración pública, se computan, por aproximación, en la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil cuarenta y cinco pesos, conforme al cuadro adjunto marcado con la letra A. \$

Art. 2.º Se tendrán como incluidas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente Legislatura, cuya exacción deba empezar en el próximo período económico, y como disminuidas ó suprimidas las que se disminuyan y supriman, en virtud de actos Legislativos que deban empezar á tener efecto en el mismo período.

Art. 3.º En el caso de establecerse por las leyes, nuevas contribuciones cuya exacción deba empezar antes del 1.º de enero próximo venidero, se acumulará su producto á la cuenta del presupuesto de rentas de 1870 y 1871.

PARTE SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 4.º Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra B, para gravar la cuenta general del Tesoro, por los gastos que se causen durante el bienio económico de 1.º de enero de 1872 á 31 de diciembre de 1873 en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro del

658045

Estado hasta la concurrencia de la suma de seiscientos cuarenta y tres mil catorce pesos, cuarenta centavos

643014 40

Á SABER:

Departamento de Gobierno, cuarenta y siete mil trescientos veintiseis pesos, cuarenta centavos

47326 40

Departamento de Justicia, setenta y dos mil seiscientos doce pesos

72612

Departamento del Interior, sesenta y un mil cuatrocientos doce pesos

61412

Departamento de obras públicas, trescientos veinte mil novecientos veinte pesos

320920

Departamento de Instrucción pública, treinta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos

36368

Departamento de Beneficencia, diez y seis mil novecientos cuarenta pesos

16940

Departamento de Hacienda, ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos

85436

Departamento de Guerra, dos mil pesos

2000

Art. 5.º Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada Departamento, con arreglo al cuadro citado y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo con solo las excepciones que establece el artículo 87 de la ley de 16 de noviembre de 1859, orgánica de la administración de la Hacienda del Estado.

Art. 6.º Los mismos créditos se distribuyen por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo. En cada uno de los capítulos de "Material" y "Gastos varios" en que los gastos son esencialmente variables según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítu-

lo. También podrá en cada capítulo de "Personal" alterar la composición del efectivo con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

## PARTE TERCERA.

## CRÉDITOS ADICIONALES.

Art. 7.º Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo del Estado por el artículo 4.º de esta ley, se le abren los siguientes:

## DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

## CAPITULO 1.º

## Legislatura (P.)

Art. 1.º Aumento de dietas de treinta Diputados en sesenta días, á un peso diario cada uno

1800

Art. 2.º Aumento del sueldo del Secretario de la Legislatura, á un peso diario para en caso de que no sea Diputado

68

Parágrafo. Aumento del sueldo del Secretario para el caso en que sea Diputado, á dos pesos diarios

136

Art. 3.º Aumento del sueldo del Oficial mayor de la Secretaría, hasta por igual tiempo, á cuarenta centavos diarios

27 20

2031 20

## CAPITULO 6.º

## Prefecturas (P.)

Art. 3.º Aumento del sueldo de los prefectos de Occidente y Sopetran, á ciento sesenta y ocho pesos cada uno

672

Art. 6.º Aumento del sueldo de los secretarios de los prefectos de Occidente y Sopetran, á cuarenta pesos anuales cada uno

160

832

## CAPITULO 8.º

## Gastos varios,

Art. 5.º Para gastos de escritorio, local y alumbrado de las sociedades de

fomento se destina hasta la suma de \$

400

Art. 6.º Para gastos de etiqueta oficial, hasta \$

4000

4400

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

## CAPITULO 3.º

## Juzgados de Circuito (P.)

Art. 2.º Sueldo de tres jueces más de los circuitos de Jericó, Manizales y Santo Domingo, á setecientos veinte pesos anuales cada uno

4320

Art. 4.º Sueldo de los tres secretarios de estos juzgados á cuatrocientos ochenta pesos anuales cada uno

2880

Art. 5.º Sueldo de los tres escribientes de dichos juzgados, á doscientos cuarenta pesos anuales cada uno

1440

8640

## CAPITULO 4.º

## Juzgados de Circuito (M.)

Art. único. Gastos de escritorio y local (aproximación)

400

400

## CAPITULO 5.º

## Ministerio público.

Art. 3.º Sueldo de los tres fiscales de los circuitos mencionados, á cuatrocientos sesenta pesos anuales cada uno.

2760

2760

## CAPITULO 6.º

## Cárceles de Circuito.

Art. 3.º Sueldo de los tres carceleros de los circuitos citados, á doscientos cuarenta pesos anuales cada uno

1440

1440

## DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

## CAPITULO 1.º

## Presidio (P.)

Art. 1.º Aumento del sueldo del Director del Presidio, hasta

400

Art. 2.º Aumento del sueldo del oficial escribiente del Director del Presidio

96

496

CAPITULO 5.º

Edificios públicos.

Art. 4.º Para construcción de la Penitenciaría del Estado, hasta

Art. 5.º Para la mejora y construcción de las cárceles de Circuito de Abejorral, Salamina y Marinilla, hasta

CAPITULO 6.º

Vías de comunicación.

Art. 3.º Auxilio para los siguientes caminos y puentes:

- 1.º Para el camino de Yarumal á Nerí, hasta..... \$ 2500
- 2.º Para el del Mulato..... 1000
- 3.º Para el de Andes á Riosucio..... 1000
- 4.º Para el de Urrao al Atrato..... 1000
- 5.º Para el de Cálidas á Fredonia..... 1500
- 6.º Para un puente en el río Barroso..... 500
- 7.º Para el camino de Medellín á la Ceja..... 1000
- 8.º Para el del Alto del Romeral á Titiribí..... 1000
- 9.º Para el de Hatoviejo á San Jerónimo..... 1000
- 10. Para la vía decretada de Medellín á la Quebrada Arquía. 1000
- 11. Para el puente de la quebrada Juan García..... 500
- 12. Para el puente de la quebrada Pulgarina, distrito de San Pedro..... 400

Art. 4.º Para pagar las expropiaciones que sea necesario decretar con el fin de variar convenientemente los caminos públicos del Estado, hasta

Parágrafo. En la disposición de este artículo se incluyen las indemnizaciones que se acuerden sin necesidad de juicio entre los propietarios particulares y las respectivas autoridades.

20000	
600	20600
12400	
10000	22400

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO 1.º

Colegio del Estado (P.)

Art. 2.º Sueldo de un segundo Pasante á trescientos sesenta pesos anuales

Art. 5.º Para cuatro catedráticos más, á doscientos ochenta y ocho pesos anuales cada uno

Art. 15. Para el establecimiento de dos escuelas normales para ambos sexos, hasta

Art. 16. Para auxiliar el Colegio de San Fernando en el distrito de Antioquia

Art. 17. Para auxiliar las escuelas primarias de los distritos, hasta

Art. 18. Para auxiliar el establecimiento de las Hermanas de Nuestra Señora, si se llevare á efecto en el Estado, hasta

CAPITULO 2.º

Colegio del Estado (M.)

Art. 2.º Manutención del segundo Pasante, á doscientos cuarenta pesos anuales

Art. 4.º Para aumento de los gastos de la instrucción de los jóvenes que con arreglo á las leyes del caso debe costearse por el Estado (aproximación)

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

CAPITULO 1.º

Hospitales.

Art. 3.º Aumento al Hospital de Marinilla

Art. 6.º Para auxiliar los institutos de Caridad y Beneficencia establecidos, ó que traten de establecerse en los distritos de Amalfi, Envigado, Fredonia, Manizales, Peñol, Retiro, Santa Rosa, Sonson, Sopetran, Titiribí y Yarumal, á razon de trescientos pesos

720	
2304	
5000	
800	
20000	
4000	32824
480	
840	1320
100	

anuales cada uno.

Art. 7.º Para auxiliar el establecimiento de Beneficencia que dirige en esta ciudad la señora Marcia Escovar, á juicio del Poder Ejecutivo, hasta

CAPITULO 2.º  
Gastos varios.

Art. 3.º Para el pago de la gratificación de Carmelo Valencia y para lo devengado por Máximo Escandon.

Art. 4.º Para auxiliar la construcción de una Casa Consistorial en el distrito de Zaragoza

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPITULO 1.º

Oficina general de cuentas (P.)

Art. 1.º Sueldo del Contador especial á ochocientos cuarenta pesos anuales

Art. 2.º Sueldo del Secretario de este, á doscientos cuarenta pesos anuales

Art. 3.º Aumento del sueldo del Secretario del Contador general

CAPITULO 6.º  
Colecturías (P.)

Art. 2.º Para sueldo de los agentes de hacienda de que trata el artículo 119 de la ley 182 sobre bienes y rentas (aproximacion)

CAPITULO 8.º  
Correos (P.)

Art. 2.º Para aumentar el sueldo del Oficial escribiente de la Administración general de correos, ciento ochenta pesos anuales

CAPITULO 11.  
Casa de Moneda.

Art. 3.º Para mejora de la maquinaria de la Casa de Moneda (aproximacion)

6600	
2000	8700
116	
300	416
1680	
480	
96	2256
3000	3000
216	216

macion)	20000	20000
CAPITULO 12. Gastos varios.		
Art. 3.º Para reintegrar á Marcelino Soluaga la suma que resultó á su favor en el feneamiento de sus cuentas como Colector del extinguido municipio del Peñol en noviembre y diciembre de 1863.	10 97½	10 97½
DEPARTAMENTO DE GUERRA. CAPITULO UNICO.		
Art. 1.º Para compra, transporte y conservación de elementos de guerra, hasta la suma de	20000	20000

Art. 8.º La cantidad apropiada para gastos de escritorio y alumbrado de las sociedades de fomento, la distribuirá el Poder Ejecutivo entre las de los distritos, oyendo previamente el informe que pedirá á las sociedades departamentales para asignar lo que corresponda á las de los distritos. El pago se hará por cuatrimestres anticipados.

Art. 9.º Los gastos ordinarios de la Administración pública se harán siempre de preferencia, y los extraordinarios á medida que lo permitan las circunstancias del Tesoro.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la debida inversion de los fondos con que la presente ley auxilia ó fomenta algunas obras y establecimientos públicos.

Dada en Medellin, á 31 de octubre de 1871.—El Presidente, PEDRO A. HERRAN.—El Secretario, Isidoro Isaza.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia.—Medellin, noviembre 2 de 1871.—Ejecutese.—(L. S.)—PEDRO J. BERRIO.—El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

CUADRO (A).

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE RENTAS PARA EL BIENIO ECONOMICO DE 1872 Y 1873.

RENTAS.		
Producto de la Casa de moneda	-----	25000
Id. de la Escuela de Artes y Oficios	-----	10000
Id. de la Imprenta	-----	8000
Id. de los correos	-----	4000

Producto de la Casa de Reclusion.	500	
Id. de censos y alquileres.	1500	49000
CONTRIBUCIONES.		
Licores destilados.	363045	
Derechos de consumo.	130000	
Derechos de degüello.	50000	
Papel timbrado.	30000	
Derechos de registro.	15000	
Impuestos sobre las minas.	7000	
Derechos de mortuorias.	5000	
Derechos de títulos.	5000	
Multas.	2500	
Aprovechamientos.	1500	609045
		658045

Medellin, 31 de octubre de 1871.—El Presidente, PEDRO A. HERBÁN.—El Secretario, *Isidoro Isaza*.

## CUADRO (B.)

FORMENOR DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL BIENIO ECONÓMICO DE 1872 Y 1873.

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.				
DEPARTAM. DE GOBIERNO.				
CAPITULO 1.º				
Legislatura (P.)				
	Totales de los artículos.	Totales de los capítulos.	Totales de los Departamentos.	
Art. 1.º Diotas de treinta diputados en sesenta días á \$ 3 diarios cada uno	5400 --			
Art. 2.º Sueldo del Secretario en sesenta días a \$ 3 diarios, para el caso en que no sea Diputado	204 --			
Art. 3.º Sueldo del oficial mayor de la Secretaría hasta por igual tiempo á \$ 1-60 centavos diarios.	108 80			
Art. 4.º Sueldo hasta de dos oficiales escribientes en igual tiempo á \$ 1-20 dia-				

rios cada uno	163 20	
Art. 5.º Sueldo del Portero en igual tiempo á 80 centavos diarios	54 40	5930 40
CAPITULO 2.º		
Legislatura (M.)		
Art. único. Gastos de escritorio, alumbrado &, &, (aproximacion)	100 --	100 --
CAPITULO 3.º		
Legislatura (gastos varios).		
Art. 1.º Remuneracion de las comisiones que contrate el Poder Ejecutivo para la redacion de proyectos de códigos (aproximacion)	600 --	
Art. 2.º Viático de los diputados (aproximacion).	420 --	1020 --
CAPITULO 4.º		
Poder Ejecutivo (P.)		
Art. 1.º Sueldo del Presidente del Estado á \$ 3600 anuales	7200 --	
Art. 2.º Sueldo de los dos Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo á \$ 1440 anuales cada uno.	5760 --	
Art. 3.º Sueldo de los dos jefes de la Seccion 1.ª de cada una de las secretarías á \$ 600 cada uno.	2400 --	
Art. 4.º Sueldo de los dos jefes de la Seccion 2.ª de cada una de las secretarías á \$ 480 cada uno.	1920 --	
Art. 5.º Sueldo de los cuatro oficiales escribientes de ambas secretarías á \$ 300 cada uno.	2400 --	
Art. 6.º Sueldo de los dos porteros de ambas secretarías á \$ 192 cada		

uno	768	20448
<b>CAPITULO 5.º</b>		
Poder Ejecutivo (M.)		
Art. único. Gastos de escritorio del Presidente, las Secretarías y el Consejo del Estado á \$ 100 por trimestre	800	800
<b>CAPITULO 6.º</b>		
Prefecturas (P.)		
Art. 1.º Sueldo del Prefecto del Departamento del Centro á \$ 840 anuales	1680	
Art. 2.º Sueldo de los de Oriente, Norte y Sur, á \$ 768 cada uno	4608	
Art. 3.º Sueldo de los de Occidente y Sopetran á \$ 600 cada uno	2400	
Art. 4.º Sueldo del Secretario del Prefecto del Departamento del Centro á \$ 480 anuales	960	
Art. 5.º Sueldo de los de Oriente, Norte y Sur á \$ 400 cada uno	2400	
Art. 6.º Sueldo de los de Occidente y Sopetran á \$ 360 cada uno	1440	
Art. 7.º Sueldo del escribiente de la Prefectura del Departamento del Centro á \$ 240	480	13968
<b>CAPITULO 7.º</b>		
Prefecturas (M.)		
Art. único. Gastos de escritorio y local á \$ 600 anuales	1200	1200
<b>CAPITULO 8.º</b>		
Gastos varios.		
Art. 1.º Sueldo de dos		

protectores de indígenas á \$ 240 anuales cada uno	960		
Art. 2.º Viáticos de los mismos protectores (ap.)	200		
Art. 3.º Sueldos y viáticos de visitadores fiscales (aproximacion)	2000		
Art. 4.º Viáticos de los prefectos y sus secretarios á 60 centavos los primeros y á 60 centavos los segundos por legua en las visitas que tienen el deber de practicar (aproximacion)	700	3860	47326 40
<b>DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.</b>			
<b>CAPITULO 1.º</b>			
Tribunal Superior (P.)			
Art. 1.º Sueldo de cuatro magistrados á \$ 1440 anuales cada uno	11520		
Art. 2.º Sueldo del Secretario á \$ 768 anuales	1536		
Art. 3.º Sueldo del Oficial mayor á \$ 480 anuales.	960		
Art. 4.º Sueldo de tres escribientes á \$ 300 cada uno	1800		
Art. 5.º Sueldo del Portero á \$ 192 anuales	384	16200	
<b>CAPITULO 2.º</b>			
Tribunal Superior (M.)			
Art. único. Gastos de escritorio á \$ 96 anuales.	192	192	
<b>CAPITULO 3.º</b>			
Juzgados de Circuito (P.)			
Art. 1.º Sueldo de dos jueces de lo civil y de dos de lo criminal del Circuito de Medellin á \$ 768 anuales cada uno	6144		
Art. 2.º Sueldo de los ocho jueces de los demas			

circuítos á \$ 720 cada uno	11520		
Art. 3.º Sueldo de los cuatro secretarios de los jueces del Circuito de Medellín á \$ 600 cada uno	4800		
Art. 4.º Sueldo de los ocho secretarios de los demas jueces de Circuito á \$ 480 cada uno	7680		
Art. 5.º Sueldo de los doce escribientes de los juzgados de Circuito á \$ 240 cada uno	5760	35904	
<b>CAPITULO 4.º</b>			
Juzgados de Circuito (M).			
Art. único. Gastos de escritorio y local (aproximacion)	1700	1700	
<b>CAPITULO 5.º</b>			
Ministerio público.			
Art. 1.º Sueldo del Procurador general del Estado á \$ 1440 anuales	2880		
Art. 2.º Sueldo de los dos fiscales del Circuito de Medellín á \$ 768 cada uno	3072		
Art. 3.º Sueldo de los ocho fiscales de los demas Circuitos á \$ 460 cada uno	7360		
Art. 4.º Sueldo del Oficial escribiente del Procurador general del Estado á \$ 192	384	13696	
<b>CAPITULO 6.º</b>			
Cárceles de Circuito.			
Art. 1.º Sueldo del Alcaide de la Cárcel del Circuito de Medellín á \$ 300 anuales	600		
Art. 2.º Sueldo del Carcelero de la misma á \$ 240.	480		
Art. 3.º Sueldo de los ocho alcaides de las demas cárceles de Circuito á \$ 240 cada uno	3840	4920	72612

DEPARTAM. DEL INTERIOR.

CAPÍTULO 1.º

Imprenta del Estado.

Art. 1.º Para el pago de empleados y operarios (aproximacion)	7500	
Art. 2.º Para compra de papel, tinta y demas útiles, (aproximacion).	2500	
Art. 3.º Para pago de impresiones oficiales (aproximacion).	2000	12000

CAPÍTULO 2.º

Conduccion de reos.

Art. único. Para los gastos de este capítulo (aproximacion)	800	800
---	-----	-----

CAPÍTULO 3.º

Sostenimiento de presos pobres.

Art. 1.º Para los gastos de este capítulo (aproximacion)	10200	
Art. 2.º Para médico y medicamentos en beneficio de los presos pobres á cargo del Estado, en las cárceles de Circuito, con excepcion de la del Centro, & hasta	400	10600

CAPÍTULO 4.º

Cuerpo de Policía (P).

Art. 1.º Sueldo del Inspector de policía del camino de Remolino á \$ 600 anuales	1200	
Art. 2.º Sueldo del Inspector de policía de Medellín á \$ 480 anuales	960	
Art. 3.º Sueldo del Secretario de este empleado á \$ 300.	600	
Art. 4.º Sueldo hasta para cuarenta gendarmes de Medellín, hasta \$ 240 anuales cada uno.	19200	

50

Art. 5.º Sueldo hasta para treinta y dos comisarios de policía de las cabeceras de los demas circuitos hasta \$ 240 anuales á cada uno.

15360 -- 37320 --

CAPÍTULO 5.º

Cuerpo de policía (M).

Art. único. Gastos de escritorio y local del Inspector de policía hasta \$ 192

192 -- 192 --

CAPÍTULO 6.º

Gastos varios.

Art. único. Prisiones y demas seguridades de las cárceles de Circuito (aproximacion).

500 -- 500 -- 61412 --

DEPT. DE OBRAS PUBLICAS.

CAPÍTULO 1.º

Presidio (P).

Art. 1.º Sueldo del Director del presidio hasta \$ 720 anuales.

1440 --

Art. 2.º Sueldo del Oficial escribiente del Director del presidio á \$ 192 anuales

384 --

Art. 3.º Sueldo hasta de diez capataces hasta \$ 360 anuales á cada uno.

7200 --

Art. 4.º Sueldo hasta de cuarenta custodios hasta \$ 240 anuales á cada uno.

19200 -- 28224 --

CAPÍTULO 2.º

Presidio (M).

Art. 1.º Herramientas, prisiones, vestuario, asco, alquileres de local, & (aproximacion).

2000 --

Art. 2.º Manutencion de presidiarios (aproxim.)

20000 -- 22000 --

CAPÍTULO 3.º

Casa de Reclusion (P).

Art. 1.º Sueldo del Director de la reclusion hasta \$ 720 anuales.

1440 --

Art. 2.º Sueldo de dos capataces á \$ 200 cada uno.

800 --

Art. 3.º Sueldo hasta para ocho custodios á \$ 192 cada uno.

3072 --

5312 --

CAPÍTULO 4.º

Casa de Reclusion (M).

Art. 1.º Materias primeras, vestuario, alumbrado & (aproximacion)

1000 --

Art. 2.º Manutencion de reclusos (aproximacion).

6000 --

7000 --

CAPÍTULO 5.º

Edificios publicos.

Art. 1.º Para construccion de un capitolio

40000 --

Art. 2.º Conservacion y mejora de los bienes del Estado.

5000 --

Art. 3.º Para mejora y asco de las cárceles del Circuito

5000 --

50000 --

CAPÍTULO 6.º

Vias de comunicacion.

Art. 1.º Construccion y mejora de caminos publicos del Estado.

200000 --

Art. 2.º Para gastos en el Telégrafo eléctrico.

5000 --

205000 --

CAPÍTULO 7.º

Gastos varios.

Art. 1.º Honorario de médico y medicamentos para los establecimientos de castigo (aproximacion)

2000 --

Art. 2.º Sueldo del Capellan de los establecimien-





CAPITULO 2. Gastos varios.			
Art. 1.º Para el pago de gratificaciones y recompensas	1400		
Art. 2.º Indemnizacion á las Reverendas monjas carmelitas de Medellin á \$ 150 mensuales	3600	5000	16940
DEPARTAM. DE HACIENDA.			
CAPITULO 1.º			
Contaduría general (P).			
Art. 1.º Sueldo del Contador general á \$ 840 anuales	1680		
Art. 2.º Sueldo del Secretario á \$ 192 anuales	384	2064	
CAPITULO 2.º			
Contaduría general (M).			
Art. único. Escritorio y local á \$ 96 anuales	192	192	
CAPITULO 3.º			
Admon. general del Tesoro (P).			
Art. 1.º Sueldo del Administrador general del Tesoro á \$ 1,920	3840		
Art. 2.º Sueldo del Tenedor de libros á \$ 768	1536		
Art. 3.º Sueldo del Oficial 1.º á \$ 324	648		
Art. 4.º Sueldo del 2.º, encargado de la caja, hasta \$ 480 anuales	960		
Art. 5.º Sueldo del Jefe de la seccion de Contabilidad á \$ 600	1200		
Art. 6.º Sueldo del escribiente de la misma á \$ 324 anuales	648		
Art. 7.º Sueldo del Portero á \$ 192 anuales	384	9216	

CAPITULO 4.º			
Admon. general del Tesoro (M).			
Art. único. Gastos de escritorio á \$ 160 anuales	320		320
CAPITULO 5.º			
Administraciones de Circuito.			
Art. 1.º Sueldo de cuatro administradores de Circuito á \$ 768 cada uno	6144		
Art. 2.º Sueldo de cuatro oficiales escribientes de las administraciones de Circuito á \$ 192 cada uno.	1536		7680
CAPITULO 6.º			
Colecturías (P).			
Art. 1.º Sueldo eventual de colectores (aproximacion)	23000		
Art. 2.º Sueldo fijo de los colectores que designe el Poder Ejecutivo, con arreglo á la ley 110 (aproximacion)	3000		26000
CAPITULO 7.º			
Resguardos.			
Art. único. Sueldo de ocho cabos de resguardo de las rentas del Estado á \$ 144 cada uno	2304		2304
CAPITULO 8.º			
Correos (P).			
Art. 1.º Sueldo del Administrador general á \$ 720	1440		
Art. 2.º Sueldo del Oficial escribiente á \$ 192	384		
Art. 3.º Salarios de conductores de correos (aproximacion)	4000		
Art. 4.º Postas y correos extraordinarios	200		
Art. 5.º Sueldo eventual de administradores subalternos cuando no le tengan fijo (aproximacion)	800		6824



CAPITULO 9. Correos (M).		
Art. 1.º Gastos de escritorio del Administrador general á \$ 40 anuales	80	
Art. 2.º Compra y composicion de balijs, candados, maletas & y útiles para la Administracion general (aproximacion)	100	180
CAPITULO 10. Hipotecas y registro (P).		
Art. único. Sueldo de los doce registradores de instrumentos públicos del Estado á \$ 144 cada uno	3456	3456
CAPITULO 11. Casa de Moneda.		
Art. 1.º Sueldos de empleados y demas gastos del establecimiento (aproximacion)	20000	
Art. 2.º Para los gastos que ocasiona la produccion del ácido sulfúrico	3000	23000
CAPITULO 12. Gastos varios.		
Art. 1.º Mobiliario de las oficinas públicas (aproximacion)	200	
Art. 2.º Sostenimiento de los intereses del Estado (aproximacion)	4000	4200
DEPARTAMENTO DE GUERRA.		
CAPITULO UNICO.		
Art. 1.º Conservacion y transporte de elementos de guerra	1000	
Art. 2.º Pago de Guardaparques	1000	2000
Total general		643014 40

## RECAPITULACION GENERAL.

Departamento de Gobierno	\$ 47326 40
Departamento de Justicia	72612
Departamento del Interior	61412
Departamento de Obras públicas	320920
Departamento de Instruccion pública	36368
Departamento de Beneficencia	16940
Departamento de Hacienda	85436
Departamento de Guerra	2000
TOTAL	\$ 643014 40

Medellin, 31 de octubre de 1871.—El Presidente, PEDRO A. HERAN.—El Secretario, *Isidoro Isaza*.

## LEY 212

sobre limites del Estado.

## LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá á estipular ó concluir convenios con los Estados limítrofes, con el fin de establecer de una manera clara é incontrovertible los limites del Estado soberano de Antioquia.

Art. 2.º En la discusion y negociacion de estos convenios, el Poder Ejecutivo se arreglará á los términos necesarios de perfecta cordialidad y buena inteligencia que debe reinar entre los Estados, sin exigir para el Estado de Antioquia mayor territorio del que corresponda, segun el acto de su ereccion de 11 de junio de 1856.

Art. 3.º En caso de que alguno ó algunos de los Estados limítrofes convengan voluntariamente en ceder al Estado de Antioquia algun territorio cuyo dominio sea disputable, el Poder Ejecutivo puede aceptar la cesion, consignando, en los respectivos convenios las estipulaciones convenientes.

Art. 4.º Tambien puede el Poder Ejecutivo otorgar alguna compensacion ó indemnizacion en dinero, para adquirir el dominio y posesion de aquellos territorios cuya posesion no corresponda, pero que convenga al Estado.

Art. 5.º Los convenios que se celebren de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de esta ley no necesitan para llevarse á efecto, la posterior aprobacion de la Legislatura. Los convenios que se concluyan de conformidad con el artículo 4.º de esta ley, necesitan para llevarse á efecto la posterior aprobacion de la Legislatura y del Gobierno nacional.